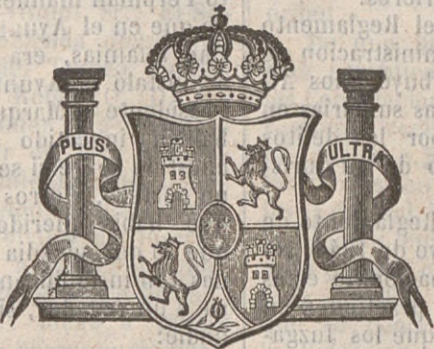


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 28.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, lo informado por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, y vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, que prescribe el modo y forma con que puede y debe llevarse á cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar en Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El cuadro orgánico del Cuerpo de Sanidad militar en las Islas Filipinas se constituirá con el personal siguiente:

- Un Subinspector médico de primera clase.
- Dos Médicos mayores.
- Cinco primeros Médicos.
- Quince primeros Ayudantes.
- Un primer Farmacéutico.
- Cuatro primeros Ayudantes de Farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en el artículo anterior disfrutará el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º El Subinspector médico de primera clase será Jefe de Sanidad militar en las Islas, bajo la dependencia del Capitan general: residirá á su inmediacion, y desempeñará las funciones que el reglamento impone á los de su clase.

Art. 4.º De los médicos mayores, el más antiguo tendrá á su cargo la oficina del detall del cuerpo; sustitui-

rá al Subinspector en su ausencia y enfermedades, y presidirá la Junta encargada del laboratorio farmacéutico de Manila. El otro será Jefe facultativo del hospital militar de dicha capital. Los demás profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que, segun las necesidades del servicio, les señalare el Capitan general de la Isla, á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 5.º Formarán parte del cuadro del personal medico los profesores civiles que por nombramiento de la Hacienda, anterior á la Real orden de 3 de Mayo de 1854, fueron destinados á los hospitales y enfermerías de las Islas referidas y no se han separado hasta ahora del servicio. Se les dará ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, clasificándolos en él con los empleos siguientes, siempre que reunan las condiciones de reglamento: Don Francisco Lasida y Puente, primer Ayudante médico; D. José Rodríguez Vela, segundo Ayudante idem; D. Carlos Nalda y Molina, idem idem; Don Francisco Lloret y Gonzalez, idem idem; D. José Piñero, idem idem; D. Luis Ezaguirre, idem idem.

Art. 6.º Sin embargo de los empleos con que quedan clasificados los médicos-cirujanos expresados en el anterior artículo, serán considerados plazas efectivas de la dotacion de Oficiales de Sanidad militar de los hospitales y enfermerías á que se hallen destinados.

Art. 7.º Si los profesores á quienes se refieren los dos artículos anteriores prefieren no ser considerados plazas efectivas de la dotacion de dichos establecimientos, y desearan optar á los ascensos que pueñan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les haga saber su clasificacion al Subinspector de Sanidad de las Islas, renunciando la inamovilidad que les fué concedida por Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose á todos los deberes y obligaciones que el reglamento impone á los Oficiales del Cuerpo en los diferentes grados de su escala gerárquica; en cuyo caso entrarán á disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase respectiva.

Art. 8.º Los que prefirieren la inamovilidad en sus destinos á hospitales y enfermerías, continuarán disfru-

tando el sueldo que en la actualidad perciben, cualquiera que sea el empleo con que se les haya clasificado.

Art. 9.º Las vacantes que estos Oficiales de Sanidad dejaren en los hospitales y enfermerías de su destino, se proveerán en individuos del Cuerpo pertenecientes á las clases á que por reglamento estuviere determinado, segun la categoria de los establecimientos.

Art. 10. El Boticario mayor del hospital de Manila, D. Ildefonso Pulido y Espinosa, será clasificado en la seccion farmacéutica del Cuerpo con el empleo efectivo de primer Ayudante, y el supernumerario en Filipinas, de primer Farmacéutico, entrando desde luego en el goce del sueldo señalado al último por reglamento.

Art. 11. Tendrá á su cargo el referido primer Farmacéutico militar inspeccionar la botica del hospital de Manila y el de Vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico, que deberá establecerse en dicha capital con las obligaciones que se detallarán en un reglamento especial. De los cuatro primeros Ayudantes farmacéuticos uno se encargará de la botica del hospital militar de Manila; otro estará agregado al laboratorio, y los dos restantes se destinarán á los hospitales de Cavite y Zamboanga.

Art. 12. Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos á quienes se da ingreso y clasifica en el Cuerpo por los artículos anteriores, figurarán en la escala de sus respectivas clases á continuacion de los individuos que las constituyen en la Peninsula, y se les marcará el lugar que deberán ocupar respecto de los de su misma procedencia civil, é igual empleo que servian en los demas hospitales de Ultramar con arreglo á sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 13. Para proveer de artículos y preparados medicinales los hospitales y enfermerías militares de las Islas Filipinas y los botiquines de los Cuerpos de tropas que las guarnecen, se crearán en Manila un laboratorio y depósito farmacéutico, cuyo régimen, administracion y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Médico mayor más antiguo, el primer Farmacéutico y un empleado de Hacienda, con sujecion á un reglamento especial.

Art. 14. El Capitan general de las Islas Filipinas está facultado para nom-

brar, á propuesta del Subinspector de Sanidad de las mismas, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad militar que fuese preciso para la ejecucion del mismo en los hospitales y enfermerías militares.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Villarrubia y hermanos, se ha servido autorizarles, para que por término de 12 meses y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la mejora del puerto de la Coruña; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra, sino se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á no haber tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 14 de Setiembre, 24 de Noviembre y 31 de Diciembre últimos, para contratar la construccion de seis sillars-correos de cuatro asientos y dos de dos, con destino á la Direccion de Correos, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengó en autorizar al de la Gobernacion para contratar dicho servicio, sin las formalidades de subasta pública, mediante á hallarse comprendido el

presente caso en la excepcion 8.^a del art. 6.^o de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.^o

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion del Gobernador de Toledo para procesar el Juez de Lillo á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del Romeral, por no haber dado curso á una carta-guia para la captura de varios ladrones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador para procesar á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del Romeral en 1851:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de un robo cometido en el 28 de Agosto de 1851, en jurisdiccion de Manzaneque, el Alcalde expidió carta-guia el mismo dia á otros varios pueblos para la captura de los ladrones, comprendiendo en ella las señas de ellos que hasta entónces habia podido obtener. Encargábase en este documento su cumplimiento y devolucion al punto de partida.

Terminadas las diligencias de la sumaria y remitidas al Juzgado de Orgaz, notóse que faltaba la carta-guia ó requisitoria, y se dictaron las disposiciones convenientes para recogerla é indagar cuál de las Autoridades requeridas la habia retenido. Expidióse una circular al efecto, y resultó que el Alcalde del Romeral, D. Juan Antonio Maroto, habia recibido la carta-guia, pero no apareció que le hubiese dado curso.

En vista de esto, el Juez de Orgaz exhortó al de Lillo, remitiéndole un tanto de culpa contra el Alcalde, lo que dió origen á la formacion de la causa sobre que versa el expediente. El Juez, oido el Promotor fiscal, dió parte al Gobernador de estar procediendo contra el Alcalde, en la creencia de que era innecesaria la autorizacion, porque el delito cometido por este habia sido, desempeñando funciones como auxiliar del Juzgado, y no como funcionario del orden administrativo.

El Gobernador pidió al Juez que ampliase y aclarase su peticion, y entre tanto remitía los documentos necesarios al efecto, siguió la causa por todos sus trámites y dictó sentencia, remitiendo los autos en consulta á la Superioridad.

El Gobernador acudió á la Audiencia manifestando que era necesaria la autorizacion previa para proceder, y el Tribunal, en su vista, declaró sin efecto la sentencia consultada, y devolvió todo lo actuado al Juez para los efectos del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Gobernador insistió en su anterior pretension, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia obrado como delegado de la Administracion civil en el ejercicio de sus funciones de policia.

El Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente para conocer en el asunto sin previa autorizacion, cuyo auto consultado fué confirmado por la Audiencia territorial.

Visto el art. 75, núm. 2.^o de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde adoptar, donde

no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 35 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se atribuye á los Alcaldes la formacion de las sumarias en las causas criminales por los delitos que se cometan dentro de su jurisdiccion:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.^o de Mayo de 1844, segun el cual, en la formacion de estas diligencias y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes, ó sus Tenientes, como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados, por lo tanto, á ellos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad:

Considerando que aun cuando no es exacto que la carta-guia extraviada que ha dado origen á la formacion de esta causa procediese del Juzgado de Orgaz, sino del Alcalde de Manzaneque cuando formaba las primeras diligencias de la sumaria en este caso obraba como delegado de la Administracion civil, sino de la Justicia, conforme al art. 106 del Reglamento de Juzgados.

Considerando que bajo este supuesto, al expedir la carta-guia y al darle cumplimiento los Alcaldes á quienes iba dirigida, obraban como auxiliares de la administracion de justicia en virtud á la policia judicial que les corresponde, y por consiguiente con entera independencia de la Autoridad superior administrativa de la provincia,

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad Don Antonio Perpiñan, por las palabras injuriosas dichas á la Corporacion municipal, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Villena pide autorizacion para procesar á Don Antonio Perpiñan, Regidor del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes que en sesion celebrada por la Municipalidad en 30 de Abril de 1857 el Alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debia suplirle en la Alcaldia el primer Teniente-Alcalde Don Pascual García Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempeñando la Alcaldia de Aguas que desempeñaba; que acalorándose con este motivo la discusion, el Regidor Perpiñan dijo: que en el Ayuntamiento se cometian infamias contra cuyas palabras reclamaron el Presidente y algunos Concejales, mandándole á aquel se saliese de la sala para evitar mayor desorden, á lo que contestó Per-

piñan que no saldria si no le hacian pedazos:

Que el Alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificacion de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la espresion de que en el Ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el Ayuntamiento, siendo su Presidente el Marqués de Colomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separaba ó no á un portero, y otros hechos análogos, y que habia querido decir únicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regador, sin querer ofender á nadie:

Que el Alcalde denunció el hecho al Juez del partido para que procediese á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del particular y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, éste propuso que estando justificado que D. Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código penal, debia dirigirse contra él procedimiento de oficio, impetrando del Gobernador la autorizacion por pertenecer Perpiñan á una Corporacion dependiente de su autoridad y haber delinquido en el acto de su cargo.

Pidióse en efecto la autorizacion, que fué denegada, oido el Consejo provincial, fundándose en que las sesiones de Ayuntamiento son secretas y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpiñan tuviesen por objeto desacreditar, deshonrar á nadie, puesto que no tuvieron publicidad; y que aun cuando habia proferido la palabra infamias, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofender á nadie, segun las explicaciones que despues dió:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y Autoridades dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de Ayuntamientos, las palabras pronunciadas por el Regidor Perpiñan no pueden considerarse como injurias, y por otra, aun cuando hubiese habido exceso por su parte, seria de tal naturaleza que su correccion y enmienda correspondia al Gobernador de la provincia; Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. José García Ageo, Auxiliar de se-

gunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente de clasificacion formado por la Junta de Clases pasivas, en el que se reconocen á Don Jose Garcia Ageo, para el caso de quedar cesante, 17 años, 6 meses y 15 dias de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio en la Contaduria general de Valores por nombramiento verbal del Jefe respectivo:

Vista la instancia que Don José García Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificacion de dicho acuerdo, y que en su virtud la referida Junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1.^o de Setiembre de 1855 hasta 21 de Octubre de 1856, cuyo tiempo le habia sido reconocido de legitimo abono por Real orden de 31 de Octubre de 1847:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia concedida por la Real orden de 31 de Octubre de 1847, que invoca el interesado, debia considerarse nula por ser anterior al Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la Real orden de 8 de Noviembre de 1856, que de conformidad con el dictamen de la Asesoria general de Hacienda, recayó aprobando el acuerdo de la citada Junta y desestimando la solicitud de Garcia Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada Real orden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los servicios que prestó como meritorio sin sueldo de la Contaduria general de Valores:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolucion gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 5 de Abril de 1828, la ley de Presupuestos de 1855, los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1849, y 21 de Diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de meritorio sin sueldo á favor de D. José García Ageo, ni obtuvo Real aprobacion, ni fué en plaza de reglamento, como era indispensable para que en conformidad á los artículos 12 y 18 del Real decreto de 5 de Abril de 1828 se computaran los servicios que así prestó:

Considerando que tampoco pueden abonársele los años en que fué meritorio, segun la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, que en la regla quinta de la disposicion general 26 acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramientos Real ó de las Cortes:

Considerando que la Real orden de 31 de Octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo artículo 4.^o ordenó que se rectificaran todas las clasificaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de Mayo de 1855, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857, artículo 3.^o de la de 23 de Mayo de 1845, y á las demas disposiciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que lo establecido en

el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 ha obtenido una nueva sancion en el de 21 de Diciembre de 1847, cuyo artículo 1.º ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cayeda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marques de Girona.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra ella por D. José Garcia Ageo, y en confirmar la Real orden de 8 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.
Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se egecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del Ejército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden.»

Lo que he dispuesto se circule por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 24 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 47.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fe-

cha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instruccion pública y demas corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion á las reglas siguientes: 1.ª Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, segun lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Setiembre de 1857; y 2.ª á los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las areas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producía. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.—Y esta Direccion al trasladarla á V. S. para su conocimiento y para que la trasmita al de las oficinas de esa provincia á quienes compete su ejecucion, ha creido conveniente hacer las siguientes prevenciones.

1.ª Las Contadurias de Hacienda pública expedirán libramientos de pago en favor de las corporaciones civiles, por una anualidad de la renta líquida de sus bienes enajenados ó del 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia, que hayan tenido ingreso en las cajas del Tesoro, segun el caso en que se encuentren de los dos que determina la preinserta Real orden. Para el pago de la renta, se referirán las Contadurias, á las liquidaciones que se formaron á virtud de la Real orden de 17 de Setiembre de 1857 y circular de esta Direccion general de 1.º de Octubre siguiente, y para el del 4 por 100 á las cuentas corrientes que deben llevar á las corporaciones, conforme á la Real instruccion de 12 de Mayo de 1858.

2.ª A los representantes ó habilitados de las corporaciones á quienes se les pague el 4 por 100 de los ingresos efectivos de sus bienes vendidos, por no ser conocida la renta que estas producian, se les exigirá la presentacion, en el término improrogable de quince dias, á contar desde el en que reciban los libramientos, de una declaracion jurada y firmada por los Alcaldes de los Ayuntamientos, Administradores ó Jefes de los establecimientos, en que se exprese la clase y procedencia de los bienes enajenados y el importe líquido de la renta que les producian en 1.º de Mayo de 1855. Esta declaracion será comprobada por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, cuya oficina expresará su conformidad al pie de la misma y la pasará original á la Contaduria para que expida el libramien-

to por la diferencia entre la renta que se reconozca á la corporacion y lo que hubiese recibido por el 4 por 100 que se manda dar por la disposicion segunda de la precedente Real orden.»

Lo que he dispuesto [anunciar en este periódico oficial, á fin de que las Corporaciones civiles á quienes corresponde, reclamen desde luego el abono del 4 p. 100 del total importe de los fondos en metálico ingresados en las cajas del Tesoro por producto de los bienes enajenados pertenecientes á las mismas corporaciones, ó en otro caso remitan la declaracion jurada á que se contrae la prevencion 2.ª de la Direccion general de Contabilidad, para que, previas las formalidades que la misma ordena, se les abone desde luego una anualidad del importe líquido de la renta que en 1.º de Mayo de 1855 les producian los bienes enajenados, á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden inserta; debiendo tenerse presente, que del importe de esta anualidad deben descontarse, de conformidad con las aclaraciones hechas por la Direccion general de Contabilidad, las cantidades que se han entregado por órdenes especiales á algunos Ayuntamientos y corporaciones por equivalencia de sus rentas de 1858, ó á título de interés del capital reconocido. Albacete 24 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 48.

Primer trimestre de 1859.—Provincia de Albacete.—Pueblo de Hellin.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el primer trimestre del corriente año, á saber:

	Rs.	Vn.
Para quince presos que se calcula habrá en el primer trimestre á razon de doce cuartos diarios á cada uno importan	1905	90
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito	150	
Para composicion y reparos de las cárceles	600	
Para dotacion del Alcalde á razon de 1.100 rs. anuales	275	
	2950	90
BAJAS.		
Por la existencia que resultó en la cuenta del cuarto trimestre	1250	14
Queda que repartir	1680	76

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Vn.
Hellin	10062	905	58
Tobarrá	5029	452	61
Lietor	2025	182	07

Ontur	1475	152,57
Albatana	960	86,40
	19.547	1.759,25

RESUMEN.

Se han repartido	1.759,25
Debieron repartirse	1.680,76
Sobran	78,47

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan anteriormente, habiendo cabido á nueve cént. de real por cada una. Los comisionados del partido no ha concurrido ninguno sin embargo de haber sido citados oportunamente para esta operacion. Hellin 22 de Febrero de 1859.—Juan Valcarcel.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran hacer los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 24 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

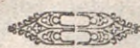
Estadística.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 45 inserta en el Boletín oficial del dia 23 del actual, línea sétima, donde dice *cumplimiento léase complemento.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é Instrucciones vigentes, se sacan nuevamente á pública subasta para su arrendamiento, los Molinos harineros situados en la ribera de Alcaráz, procedentes de la Mitra Arzobispal de Toledo, por la cantidad anual de 2.488,80 á que ascienden las cuatro quintas partes del tipo, segun previene el art. 14 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853, y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de 9 del corriente; debiendo tener efecto dicho acto, simultáneamente, en el Gobierno civil de esta provincia y en la Subalterna del partido de Alcaráz el dia 15 de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana. Albacete 24 de Febrero de 1859.—Ramon Lopez Borreguero.



Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los individuos que son baja en la matricula de Subsidio Industrial de esta Capital por haber sido declarados insolventes, segun expediente aprobado por el Sr. Gobernador en 4 de Febrero corriente.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	RS. VN.
D. Rafael Serna	Café.	578,72
Juan Gimenez Ochando	Abogado.	151,68
Manuel Salvador Villora	Escribano.	291,05
Juana del Rey	Tienda de bacalao.	586,47
Juan Pablo Ervas	Idem.	504,75
José Martinez	Idem.	270,50
Sebastian Ervas	Idem.	586,47
Luis Didier	Relogero.	406
Rosa Lucas	Taberna.	172,25
José Rodriguez	Idem.	198,75
Juana Faerna	Idem.	212
Antonio Rojas	Idem.	185,50
José Soria	Idem.	»
Vicente Justo	Idem.	159,14
Antonio Alcazra	Idem.	198,75
Ana Martinez	Idem.	185,50
José Martinez, menor	Idem.	185,50
Diego Lopez	Idem.	212
Ramon Cano	Idem.	278,25
Juan Merenguel	Idem.	185,50
José Navarro	Idem.	238,50
Manuel Perez	Idem.	185,50
Teresa Galiano	Idem.	92,75
Nicolás Pastor	Albeitar.	77,28
Eusebio Sanchez	Cuchillero.	406
Gregorio Diaz	Idem.	92,75
Aensio Villora é hijos	Idem.	79,50
Marcelino Bonastre	Cortador.	119,25
Antonio Picazo	Idem.	39,75
Juan José Caulin	Idem.	92,75
Javier Moraga	Idem.	406
Juan Tebar	Aperador.	66,25
Gregorio Aroca	Idem.	92,75
Pascual Berlox	Castrador.	92,75
Gaspar Serna	Herrero.	92,75
Antonio Garcia, mayor	Idem.	46,38
Juan de Arenas	Idem.	92,75
Nicolás Tolset	Ojalatero.	46,38
Francisco Lopez Tebar	Zapatero.	92,75
José Fernandez	Idem.	46,38
N. Iniesta	Idem.	92,75
Juan José Muñoz	Puesto de Sardinias.	92,75
Sebastian Gomez	Idem.	92,75
José Cantos	Idem.	92,75
Leonor Rita	Idem.	92,75
Julian Caballero	Puesto de Cebada.	92,75
Gil Martinez	Idem.	92,75
José Sanz	Idem.	92,75
Daniel Garcia	Reteñidor.	92,75
Fernando Valiente	Puesto de tocino.	92,75
El mismo	Idem.	92,75
Joaquin Martinez	Idem.	92,75
Sebastian Valiente	Idem.	92,75
Francisco Lopez	Idem.	92,75
Estanislao Martinez	Idem.	92,75
María León	Casa de pupilos.	40,46
Benito Caro	Idem.	61,83
Juan Belmonte	Idem.	61,83
Sandalia Gonzalez	Idem.	61,83
Juan Tebar	Barbero.	61,83
José Lopez	Buñolero.	61,83
Ramon Mauricio	Agente general.	927,50
Pedro Tabernero	Agrimensor.	185,50
Vicente Gimenez	Especulador en granos.	927,50
Manuel Martinez	Empresario de diligencias.	1244,61
Teodoro Gonzalez	Maestro de postas.	2226
N. N.	Pozo de nieve.	463,72
Anselmo Piña	Carro.	50,90

Antonio Piña Matias	Idem.	50,91
Bartolomé Saez	Idem.	61,83
Diego Villar	Idem.	50,91
Francisco Garcia	Idem.	50,91
José Moreno	Idem.	50,91
Juan José Alpera	Idem.	61,83
Julian Lopez	Idem.	61,83
José Lujan	Idem.	50,91
Miguel Garcia	Idem.	46,38
Bartolomé Moreno	Idem.	46,38
Pedro Cantos	Idem.	61,83
Pablo Moreno	Idem.	61,83
María Gimenez	Idem.	247,35
José Medrano	Idem.	247,35
Nicolás Medrano	Idem.	185,50
Juan Gomez	Cacharrería.	108,20
Felix Rubio	Almacen de jabon.	404,01
Antonio Alcaraz	Puesto de Sardinias.	92,75
Ramon de Cantos	Tablagero.	34,33
Antonio Martinez Alarcon	Sastre.	116,60
Juan José Lopez	Barbero.	1,685
Alfonso Gimenez	Tienda de aguardiente.	586,47
Vicente Soto	Abogado.	257,62
Pablo Martinez	Tienda de Abacería.	46,37
Pascual Moyar	Idem.	62,53
Total		16851,71

Albacete 17 de Febrero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Llamamos la atencion de nuestros suscritores sobre la publicacion, la Lectura para todos, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redaccion y parte material no dejan nada que desear.

Los ocho números publicados contienen además de los 59 gravados, cinco novelas: Los Tramperos del Arkansas, por Aimard: Por un Alfiler, por J. T. de Saint-Germain: La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio: La Luz del Cementerio, por Utrera: Este Mundo es un Fandango, por el coronel D. Mariano Ruiz-Lorenzo: Dos Viages, á China y á Alemania: Seccion Religiosa, por el Conde de Fabraquer: Curso familiar de Literatura, por Lamartine: Lecturas Científico-industriales: Descripcion de los Globos aereostáticos: Descripcion de los aéreos; Montgolfiera: La Goma elástica: Notables aplicaciones de la misma: Recoleccion del Cacuchaic: Nuevo procedimiento para obtener la Goma-liquida: Volcanizacion del Ca-

cutchouc: De la Electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casas: Arte de domar los caballos, por Rareg: Crónica estrangera, por Janer: Revista musical, por Nombela: Revista teatral: Bibliografía española y estrangera. Se suscribe en su Administracion, librería de D. Carlos Bailly-Brilliere, calle del Principe, número 11, Madrid; y en esta capital en la Imprenta de este periódico.

OTRO.

Depósito del GUANO del Gobierno Supremo del Perú.

Continúa espendiéndose este abono en los almacenes de esta Agencia en el Grao al precio de reales vn. 65 por quintal de 300 sacos arriba reales vn. 70 por quintal por menor cantidad. Valencia 28 de Enero de 1859.—Trenor y Compañia.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.
calle del Rosario, número 10.